



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Legajo de apelación
de Habra, E. R.,
Medrano, S. J., Salerno,
Y. E., Burgos, M. M. y otros
en autos Habra, E. R.,
Medrano, S. J., Salerno,
Y. E. y otros" (Expte. N°
CNE

7215/2023/3/CA1)

BUENOS AIRES

///nos Aires, 4 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Legajo de apelación de Habra, E. R., Medrano, S. J., Salerno, Y. E., Burgos, M. M. y otros en autos Habra, E. R., Medrano, S. J., Salerno, Y. E. y otros" (Expte. N° CNE 7215/2023/3/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 700/705 y fs. 706/723 contra la resolución de fs. 696, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 729 y fs. 732, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 730/731, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 696 el señor juez de primera instancia resolvió, en lo que aquí interesa, dictar el auto de procesamiento sin prisión preventiva respecto de E. R. Habra, por considerarlo prima facie coautor penalmente



responsable de los delitos de defraudación a la administración pública en cuatro oportunidades (dos de ellas en grado de tentativa) en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público, por los hechos vinculados con los partidos Justicia y Dignidad Patriótica, Proyecto Joven, Encuentro Republicano Federal y Esperanza del Pueblo, respectivamente.

Dictó, asimismo el auto de procesamiento sin prisión preventiva respecto de S. J. Medrano por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable de los delitos de defraudación a la administración pública en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público, por los hechos vinculados con el partido Justicia y Dignidad Patriótica (cf. fs. 696).

En igual sentido, resuelve procesar sin prisión preventiva a Y. E. Salerno por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable de los delitos de defraudación a la administración pública en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público, por los hechos vinculados con el partido Proyecto Joven (cf. fs. cit.).

Ordena, en afín orden de ideas, el procesamiento sin prisión preventiva respecto de M. M. Burgos por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable de los delitos de defraudación a la administración pública en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público, por los hechos vinculados con el partido Esperanza del Pueblo (cf. fs. cit.).

Seguidamente, el a quo "[m]and[ó] a trabar embargo sobre los bienes y/o dinero de E. R. Habra hasta cubrir la suma de cuatrocientos ochenta [...] millones de pesos (\$480.000.000), [y] sobre los bienes de S. J. Medrano[, Y. E.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Salerno y M. M. Burgos] hasta cubrir la[s] suma[s] de ciento cuarenta [...] millones de pesos (\$140.000.000), [...] trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000) y [...] cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), [respectivamente]" (cf. fs. cit.)

.

En relación a esto, el señor juez de grado resaltó que "[s]i no los aportasen o no los tuvieran, se dispondrá su inhabilitación general de bienes y se comunicará [...] ello a los organismos pertinentes" (cf. fs. cit.).

Asimismo, "[ordenó el congelamiento] de todas las cuentas bancarias, depósitos en efectivo presentes y futuros (cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos, etc.), fondos comunes de inversión, valores y títulos financieros y bursátiles en pesos y/o moneda extranjera y bienes registrales correspondientes a E. R. Habra, Y. E. Salerno y S. J. Medrano, de modo tal que no se pued[an] realizar extracciones, pagos, movimientos ni transferencias de ningún tipo sin previa autorización de[l j]uzgado" (cf. fs. cit.).

A su vez, mantuvo las reglas de conducta y las prohibiciones de salida del país oportunamente dispuestas, y adoptó tal temperamento respecto de S. J. Medrano y Y. E. Salerno. A continuación, el señor juez refirió que en "todos los casos, se les requerirá a los imputados la entrega de sus pasaportes ante el [t]ribunal" (cf. fs. cit.).

Contra esta resolución, la defensora pública oficial, en representación de E. R. Habra, y la defensora pública coadyuvante, en representación de S. J. Medrano, Y. E. Salerno y M. M. Burgos, apelaron y expresaron agravios a fs. 706/723 y fs. 700/705, respectivamente. Asimismo, a fs. 729 y fs. 732, las correspondientes defensas oficiales presentaron los



informes que sustituyen a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, en relación al encartado E. R. Habra, la defensa oficial sostiene que “no existen en la causa elementos de hecho ni de derecho para fundar [...] la responsabilidad de [su defendido]”, y que “a lo largo de la instrucción se han inobservado normas que afectan [sus] derechos fundamentales [...] y el debido proceso legal” (cf. fs. 706/723).

En este sentido, afirma que “se pretende tener por probada [la] conducta dolosa [del señor Habra] [...] mediante la utilización de escasos elementos de cargo con la agravante de ser valorados en forma parcial y de recurrir a consideraciones netamente subjetivas para suplir la orfandad probatoria”. Sumado a ello, menciona que “la omisión de evacuar las citas de la declaración indagatoria brindada por [su] defendido [...] hace que la resolución atacada carezca de la debida justificación jurídica” (cf. fs. cit.).

Seguidamente, consideró que “la conclusión a la que el señor [j]uez arribó no es producto de una derivación fundada en la sana crítica o sana lógica racional”, y que “un auto de procesamiento debe considerarse nulo si sólo pone de manifiesto hechos, pero no consigna de manera clara y precisa cuáles son aquellos fundamentos que condujeron al juez a tomar su decisión, por derivación inequívoca y razonada de pruebas que la sostengan” (cf. fs. cit.).

En ese orden, señaló que “[s]er apoderado del espacio ‘Encuentro Republicano Federal’ -cuyas listas no fueron aprobadas y por lo tanto no recibieron fondos del Estado-, haber brindado asesoramiento y facilitado un lugar de trabajo (más las computadoras)[] a otros apoderados, no demuestra





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

en absoluto que [su asistido] haya tenido injerencia en las formas que esos espacios políticos se manejaron[, y] mucho menos, en la administración y/o disposición del dinero que recibieron”, por lo que solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad del auto de mérito en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, y se dicte el sobreseimiento de su defendido (cf. fs. cit.).

A mayor abundamiento, menciona que “no existen elementos de prueba que permitan endilgarle responsabilidad penal alguna [a su defendido]”, en tanto “se valoraron [...] los descargos de los coimputados de una manera parcial y hasta contradictoria”. Por ello, solicita “se revoque la resolución en crisis en cuanto dispone el procesamiento de E. R. Habra [y se disponga] su sobreseimiento” (cf. fs. cit.).

De forma subsidiaria, solicita que “se declare la falta de mérito [de su asistido]” (cf. fs. cit.).

En otro orden, estima que el monto del embargo impuesto luce “desproporcionad[o], desmedid[o] y [...] violatorio del derecho a la propiedad privada (art. 17 CN)”, por lo que solicita que “se declare [su] nulidad” (cf. fs. cit.).

Por último, cuestiona el congelamiento de activos dispuesto, al considerarlo arbitrario y desproporcionado, de modo tal que demanda que se “revoque la medida cautelar dictada” (cf. fs. cit.).

Por otro lado, en relación a S. J. Medrano, Y. E. Salerno y M. M. Burgos, la defensora pública coadyuvante afirma que “en el auto de procesamiento [...] se soslayaron [...] extremos sumamente relevantes”, en tanto “se forzó una interpretación sobre aquellos datos que emergen del sumario para finalizar sosteniendo, con respecto



a [sus] asistidos, que la intervención enrostrada en el accionar típico aparece acreditada, cuando ello, en rigor, [surge] de consideraciones articuladas de modo voluntarista sobre la base de la simple existencia de datos que habrían sido utilizados en los hechos denunciados" (cf. fs. 700/705).

Agrega que, "al momento de ejercer sus defensas materiales [...] [, sus] representados expresaron su ajenidad en los sucesos [...], señala[ndo] que nunca facilitaron de modo consciente y voluntario datos ni circunstancias personales para su uso en los trámites que dieron origen a la causa, ni participaron en la presentación de los documentos cuestionados". De esta manera, aduce que "de sus [declaraciones] surge determinante la intervención de E. R. H[abra] como único articulador de las maniobras investigadas" (cf. fs. cit.).

En ese orden de ideas, considera que "no se puede descartar que [los datos personales de sus defendidos] hayan sido utilizados por el encausado [...] H[abra], [...] tras hacerse de un modo ilegal de [ellos,] para realizar las maniobras [...] para su propio provecho". Solicita, en consecuencia, que se "dict[e el] sobreseimiento [de] S. J. M[edrano], Y. E. S[alerno] y M. M. B[urgos] [...] [o], de modo subsidiario, [...] se ordene la falta de mérito" (cf. fs. cit.).

Seguidamente, cuestiona el congelamiento de las cuentas bancarias de los imputados Medrano y Salerno, dispuesto en el punto VI de la resolución traída a examen, el cual considera "excesivo, desproporcionad[o] y por lo tanto constitutivo de arbitrariedad", toda vez que "los priva de un ejercicio corriente de actividades en el ámbito patrimonial" (cf. fs. cit.).

Por otro lado, manifiesta que el embargo impuesto a sus representados también "resulta desproporcionado e injustificado [...] [, dado que las





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

sumas fijadas] en modo alguno condicen con [su situación patrimonial". Al respecto, solicita que se "declar[e] la nulidad de este punto, ordenando el dictado de una nueva medida que resulte acorde con la situación [de sus asistidos]" (cf. fs. cit.).

Por su parte, a fs. 730/731 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

2°) Que, en primer lugar, resulta necesario recordar que, como se ha dicho en innumerables oportunidades, los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado, son organizaciones necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y, por lo tanto, instrumentos de gobierno (cf. Fallos 253:133; 310:819 y 315:380).

Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales (cf. Fallos 253:133) y de ellos depende, en gran medida, lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país (cf. Fallos 310:819).

Así, el rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual "los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol" (cf. Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Ed. Montchrestien, París, 1977, página 295).

En este sentido, respecto a la reglamentación de los partidos políticos, se ha dicho que, al hacerlo, "el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo



vital" (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).

3º) Que, en este orden, y en virtud de la misión que les compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, se requiere una indispensable adecuación de su organización interna al sistema democrático -artículo 38 de la Constitución Nacional- (cf. Fallos CNE 2833/01; 2953/01; 3054/02; 3112/03, entre otros), de manera que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyeran en su seno (cf. Fallos 307:1774 y 316:1672).

Consecuentemente, es "función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye [...] el debido funcionamiento de los órganos partidarios" (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).

4º) Que, en línea con esto, resulta indispensable rememorar que este Tribunal, en diversas ocasiones, ha tenido la oportunidad de poner de resalto varios aspectos atinentes a la financiación de la actividad partidaria que -como es sabido- han despertado históricamente un especial interés, y merecido diversas consideraciones -de orden sociológico, jurídico o contable- por parte de la doctrina y la jurisprudencia argentina y extranjera.

Se ha señalado -en este sentido- que "[e]l régimen patrimonial de los partidos políticos es uno de los más importantes puntos de su ordenamiento legal, y sobre el que existe unanimidad de opiniones en lo que respecta a la necesidad de su fiscalización por parte del Estado" (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Los partidos políticos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

instrumentos de gobierno", Ed. Alfa, Bs. As., 1945, pág. 263).

En esa línea, nuestra Constitución Nacional -en su ya citado artículo 38- impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3680/06; 4103/08; 4145/09 y 4338/10).

5°) Que, al respecto, se ha remarcado que "[e]l hecho de que [...] los partidos políticos recib[an] fondos del Presupuesto Nacional y contribuciones privadas para proveer al costo de las campañas electorales y a su desenvolvimiento institucional, legitima y justifica la existencia de controles estrictos" (cf. Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada", La Ley, Bs. As., 2003, pág. 344).

En este sentido, "[l]a obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los partidos políticos [...] se complementa con la obligación de los partidos de dar a publicidad las contribuciones que reciben y de qué modo las utilizan" (cf. Gelli, María A., ob. cit., pág. 343).

6°) Que, sentado ello, cabe recordar que para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide, y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, ello en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, debe señalarse que el mentado artículo dispone que "el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que



existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste”.

Así, la orden de procesamiento está supeditada a la existencia de dos circunstancias jurídicamente relevantes; a saber, por un lado, la existencia de un “hecho delictuoso” y, por otro, que el imputado resulte “culpable como partícipe de éste”.

7º) Que, en este orden, y en virtud de asegurar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que deben regir todos los procesos judiciales y especialmente aquellos que ponen en crisis la libertad física de las personas, corresponde ingresar al examen de los tipos penales que sustentan el procesamiento decretado, para luego proceder al estudio de las conductas de los imputados que pretenden subsumirse en dichas tipologías penales.

8º) Que, en tal sentido, debe señalarse que el artículo 174 inciso 5 del Código Penal de la Nación dispone que “[s]ufrirá prisión de dos a seis años [...] [e]l que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública”.

En referencia a esta norma, se ha dicho que “[s]e trata de una figura especial que abarca a todos los supuestos [...] de fraude en los cuales el perjudicado resulte ser algún organismo dependiente de la Administración Pública” (cf. Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado: Parte Especial”, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 3ra edición actualizada, Santa Fe, 2023, página 266).

En este sentido, y con respecto a la acción típica, se ha explicado que “[e]l tipo exige que el agente cometa un fraude [...], ya sea por estafa [...] o por alguna otra forma de abuso de situación o abuso de confianza”, por lo que “[l]a acción debe[] contener los elementos típicos correspondientes a la defraudación de que se trate” (cf. Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal: parte especial”, Tomo II-B,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

Ed. Rubinzal-Culzoni, 2da edición actualizada, Santa Fe, 2007, página 627).

Asimismo, "exige el daño directo a la administración pública, como ofendida de la lesión a su patrimonio" (cf. ibídem, página 629).

Por otra parte, se señaló que para su configuración en el aspecto subjetivo "el dolo requiere que el agente conozca que el patrimonio contra el que atenta pertenece a la administración pública" (cf. ibídem, página 633). Es decir, se precisa, por parte de su autor, "el conocimiento de la titularidad del patrimonio afectado por el fraude" (cf. Tazza, Alejandro, ob. cit., Tomo II, página 268).

Finalmente, se ha sostenido que "[e]ste delito admite tentativa" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 774).

9º) Que, por su parte, el artículo 293 del Código Penal de la Nación establece que "[s]erá reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio".

En referencia a la conducta prohibida, se señaló que "[e]n estos casos el acto es materialmente verdadero, siendo falsas las declaraciones insertadas" (cf. Tazza, Alejandro, ob. cit., Tomo III, página 562).

En esta línea, se ha dicho que "[l]a falsedad histórica o ideológica [...] recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, pues auténticos tanto su forma como los otorgantes, incorpora declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado" (cf. Romero



Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, 1ra edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, página 854).

En relación al verbo "insertar", se ha explicado que sucede "cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario" (cf. Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal: parte especial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ra edición, Santa Fe, 2004, páginas 221/222).

Por su parte, el verbo "hacer insertar" indica que "el sujeto hace insertar a través de un fedatario manifestaciones que no guardan relación con la verdad, dentro de un documento pasado por la autoridad que el interviniente le confiere" (cf. Tazza, Alejandro, ob. cit., Tomo III, página 563).

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso, en tanto requiere "[e]l conocimiento del dato o manifestación falsa que se inserta o se hace insertar en un documento público y en la posibilidad de perjuicio que ello puede llegar a ocasionar" (cf. ibídem, página 566).

10) Que, a propósito de esta figura, se ha dicho que el artículo 77 del Código Penal establece que "[e]l término 'documento' comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión".

La doctrina entendió que "como criterio general puede sostenerse que, en cuanto objeto material de los delitos [en cuestión], es documento todo el que, con significación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como presupuestos para asignar valor de acreditación de hecho o acto que le da vida, modifica o extingue" (cf. Creus, Carlos, y Buompadre, Jorge Eduardo, "Falsificación de documentos en general", Ed. Astrea, 4a edición, 3a reimpresión, Bs. As. 2018, página 15).

Asimismo, cabe señalar que, en los términos del artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación, "para que a un documento se lo pueda considerar público es necesario que [...] haya sido extendido por un funcionario público [...], competente en el ejercicio de una función (o fedatario de ella) legislativa, judicial o ejecutiva [...], con el objeto específico de dar plena fe (erga omnes) de lo extendido en el documento", así como que "sus formas hayan sido establecidas por ley, entendida esta en sentido material estricto" (cf. Pérez Barberá, Gabriel, "Delitos de falsedad documental", Ed. Hammurabi, 2a edición, Bs.As., 2019, página 102).

Por otra parte, es dable recordar que se ha dicho que "si bien la [l]ey [...] no exige que la certificación de las firmas [...] sea efectuada por escribano público, lo cierto es que la autorización para que los órganos ejecutivos de los partidos designen personal a esos fines, sin requerir especiales condiciones, transforma la función que en tal sentido se les asigna en una [...] de carácter público" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, "Toloba, Juan Carlos s/recurso de casación", Expte. N° CFP 2312/2021/CFC1, Reg. N° 658/23, sentencia del 29/06/2023, voto de la Dra. Figueroa; y de esta Cámara Expte. N° CNE 4844/2023/CA1, sentencia del 27 de mayo de 2025).

En tales condiciones, se concluyó que "[s]on documentos públicos [...] todos [aquellos] que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan `oficio públicos`[] dentro de las esferas



de sus competencias[y] cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., págs. 1489/1490).

11) Que, a propósito de este marco teórico, no puede perderse de vista que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallos 312:2191).

De ahí que, en virtud de la aludida misión que compete a los partidos políticos, se requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones (Fallos 307:1774).

Así, el reconocimiento de la personalidad jurídico-política para actuar en un distrito o, en su caso, ser partido nacional inscripto en aquél, importa consecuencias de indudable trascendencia. En efecto, supone la posibilidad de postular candidatos propios a cargos públicos electivos -para lo cual, el artículo 2° de la ley 23.298 les atribuye el monopolio exclusivo- y recibir los aportes de orden económico del Estado, circunstancias que -sin duda- ponen de manifiesto la evidente y lógica necesidad de su regulación legal mediante normas que contemplen los aspectos fundamentales de su existencia, desde su formación hasta su extinción (cf. Fallos CNE 3112/03; 3533/05; 3538/05; 3539/05; 3828/07 y 4051/08).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

En relación a esto último, no puede desconocerse que la Constitución de la Nación Argentina ha adoptado el principio de la soberanía del pueblo, garantizando el pleno ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, individual o colectivamente organizados (artículo 1, 14, 37 y 38 de la ley fundamental, entre otros). Con ese objeto, se le ha encomendado a la Justicia Nacional Electoral la alta misión de asegurar la más genuina expresión de la voluntad popular.

Así, entre las diversas instancias en las que se desenvuelven los procesos electorales, el periodo previsto para el registro de las candidaturas reviste especial trascendencia (cf. Fallos CNE 2321/97; 3196/03; 3303/04 y 3741/06) puesto que tiene por objeto comprobar que los ciudadanos propuestos por las agrupaciones políticas reúnen las calidades constitucionales y legales requeridas para el cargo que pretenden (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97; 2961/01; 3196/03; 3303/04 y 3741/06). Es por ello que asegurar la legalidad de la composición de las listas presentadas es un deber ineludible de la justicia electoral (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 1863/95; 2918/01; 2921/01; 2951/01; 3196/03; 3303/04 y 3741/06).

En efecto, como resulta de lo que ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en vinculación con esta materia, dicha intervención judicial previa a la celebración de los comicios asegura el principio de transparencia electoral "porque permite que los ciudadanos conozcan los defectos que se adjudican a los candidatos con anterioridad al acto eleccionario y puedan ejercer su derecho con la debida información, lo cual no ocurriría si fueran analizados con posterioridad y, por lo tanto, desconocidos" (Fallos 330:3160).

En análogo orden de ideas, destacó esta Cámara que el control judicial de las calidades constitucionales y legales de los candidatos



constituye un presupuesto jurídico indispensable sobre el que se asienta el sistema, pues éste requiere dar certeza y evitar impugnaciones indefinidas sobre la legitimidad de los propuestos (cf. doctrina de Fallo CNE 3741/06).

En tales condiciones, a raíz de la relevancia que tales diligencias importan para el ordenamiento jurídico y el sistema democrático que instaura, la ley dispone que “[p]resentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral[, debiendo] [...] dictar[] resolución fundada acerca de su admisión o rechazo” (cf. artículo 27 de la ley 26.571).

Así, “[l]a resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren” (cf. artículo 30 de la ley cit.).

12) Que, sentado cuanto precede, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de los imputados, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y las conductas reprochadas, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

13) Que, en ese orden de consideraciones, es preciso recordar que -conforme surge del *sub examine*- esta causa se inició a partir de que "[e]n el mes de julio de 2023, en el marco del cronograma electoral fijado por [esta] Cámara Nacional Electoral, las distintas agrupaciones políticas, a través de sus apoderados, comunicaron a la Secretaría Electoral de[l] distrito [Buenos Aires] las listas de precandidatos para las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que habían oficializado sus respectivas juntas electorales" (cf. fs. 696).

A raíz de estas presentaciones, y previo a informar a la Dirección Nacional Electoral, el *a quo* dispuso la realización de un "informe preliminar a fin de evitar irregularidades manifiestas en las listas de precandidaturas" (cf. fs. cit.).

Allí, "se detectó que los partidos Encuentro Republicano Federal, Esperanza del Pueblo, Justicia y Dignidad Patriótica y Proyecto Joven habían presentado dentro de su nómina de precandidatos/as [...] personas que se hallaban fallecidas [...] [, por lo que] se ordenó formar causa penal para investigar la eventual comisión de delitos de acción pública" (cf. fs. cit.).

Seguidamente, "se corrió vista [...] a la [f]iscalía actuante, que impulsó la acción" (cf. fs. cit.).

A su vez, "se acumularon diversas denuncias formuladas ante la [j]unta [e]lectoral de la [p]rovincia de Buenos Aires por casos similares en las categorías provinciales" (cf. fs. cit.).

En este sentido, el *a quo* "convoc[ó] a prestar declaración testimonial a la totalidad de los precandidatos/as de las listas internas partidarias en las que se habían detectado personas



fallecidas [...] [, a partir de las cuales] se pudo [advertir] que numerosas personas que aparecían en las listas referidas no tenían conocimiento de ello, y en muchos casos no conocían siquiera la existencia del partido político por el que habían sido presentadas como precandidatas" (cf. fs. cit.).

Por estos motivos, se "dispuso ampliar la convocatoria a todas las personas que integraban todas las listas internas que habían sido presentadas por los partidos [involucrados] [...] con el fin de que ratificaran sus precandidaturas". Al respecto, "se obtuvieron declaraciones testimoniales vinculadas con 228 precandidaturas [...] [, de las cuales surgió que] 170 precandidaturas no fueron ratificadas por las personas postuladas como precandidatas -quienes declararon no haberlas consentido-, y solo 58 precandidaturas resultaron ratificadas, aunque incluso muchos de los testigos refirieron no haber firmado documento alguno" (cf. fs. cit.).

En paralelo a esto último, se constató en la jurisdicción de grado "cuánto dinero fue asignado por la Dirección Nacional Electoral (DINE) y cuánto dinero fue efectivamente percibido por [cada] agrupación" (cf. fs. cit.).

Así, según "surge del [...] DEO 12867226, [...] [al partido] Proyecto Joven [s]e le asignó un total de \$352.050.020,32, en concepto de aportes de campaña e impresión de boletas[, mientras que a la agrupación] [...] Justicia y Dignidad Patriótica [s]e le asignó un total de \$124.224.124,30 , en concepto de aportes de campaña e impresión de boletas" (cf. fs. cit.).

Por su parte, respecto de los partidos "Esperanza del Pueblo" y "Encuentro Republicano Federal", se destacó que "si bien [...] no logr[aron] cobrar el dinero asignado por haber sido rechazadas las listas con las precandidaturas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

presentas" lo cierto es que la Dirección Nacional Electoral había asignado montos millonarios a ser cobrados por estas agrupaciones (cf. fs. cit.).

Debido a estas "graves irregularidades", el *a quo* "[citó] a prestar declaración indagatoria a los apoderados partidarios que habían realizado la presentación de las nóminas de precandidatos/as" (cf. fs. cit.).

En dicha ocasión, también se convocó a prestar declaración indagatoria "a los integrantes de las juntas electorales partidarias que [las] habían aprobado [...] [, quienes en su] totalidad [...] desconocieron haber[las] firmado" (cf. fs. cit.).

Asimismo, muchos de ellos "negaron conocer la existencia del partido cuya junta electoral integraban" (cf. fs. cit.).

A su vez, el *a quo* ordenó -entre otros- el allanamiento de los domicilios de E. Habra, apoderado del partido Encuentro Republicano Federal, "lo que permitió hallar diversa documentación vinculada a los partidos involucrados en la investigación" (cf. fs. cit.).

14) Que, según surge de la resolución en crisis, se imputó a los sujetos cuya situación procesal se encuentra en estudio el "haber desarrollado acciones dirigidas a defraudar a la administración pública mediante la falsificación de documentos públicos y/o la inserción de datos falsos en documentos públicos donde se presentaron precandidaturas para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del año 2023, en la provincia de Buenos Aires" (cf. fs. cit.).

En particular, se indagó a los encausados en virtud de "haber desarrollado diversas acciones [...] [a fin de] conseguir la participación irregular de [estos] partidos en las elecciones y, de este modo, defraudar a la administración pública obteniendo los fondos públicos destinados a la



impresión de boletas y el financiamiento de la actividad partidaria" (cf. fs. 417 del Expte. principal).

Asimismo, se destacó que esas irregularidades versaban en la existencia de "falsificaciones y datos falsos" en estos documentos que eran presentados con el objeto de que se apruebe la participación y se habilite el uso de los fondos mencionados, toda vez que existían pruebas de que varias "personas [...] no habían consentido ni suscripto las precandidaturas que fueron presentadas [...], o [...] directamente se encontraban fallecidas" (cf. fs. cit.).

En tal sentido, se detalló que "E. R. Habra [había] present[ado] ante la Secretaría Electoral [...], a sabiendas de las irregularidades mencionadas, el acta de la junta electoral partidaria y la 'nómina de precandidatos oficializados' con las [anomalías] ya descriptas" (cf. fs. cit.).

Por su parte, se sostuvo que "sur[gía] del trámite del expediente CNE 6340/2023 que, con fecha 27 de junio de 2023, Y. Salerno presentó ante la Secretaría Electoral [...], a sabiendas de las irregularidades mencionadas, el acta de la junta electoral partidaria y la 'nómina de precandidatos oficializados' con [las anomalías] descriptas" (cf. fs. 637 del Expte. principal).

En igual sentido, se afirmó que "sur[gía] del trámite del expediente CNE 6337/2023 que, con fecha 27 de junio de 2023, S. J. Medrano presentó [...], a sabiendas de las irregularidades mencionadas, el acta de la junta electoral partidaria y la 'nómina de precandidatos oficializados' con [las anomalías] descriptas" (cf. fs. 381 del Expte. principal).

Finalmente, se asentó que "sur[gía] del trámite del expediente CNE 6338/2023 que, con





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

fecha 27 de junio de 2023, M. M. Burgos, apoderado del partido Esperanza del Pueblo, presentó [...] el acta de la junta electoral partidaria [...] y la 'nómina de precandidatos oficializados' con las irregularidades ya descriptas" (cf. fs. 683 del Expte. principal).

15) Que, al momento de ser llamado a prestar declaración indagatoria, E. R. Habra -en aquél momento apoderado del partido Encuentro Republicano Federal- negó "haber efectuado presentaciones de cara a las elecciones PASO 2023 para algún partido que no fuera [Encuentro Republicano Federal]" (cf. fs. 696). Adjudicó gran parte de ese accionar al "Sr. Bonacci" y a "S. Medrano" quienes, según su hipótesis, lo habrían "estaf[ado]" (cf. fs. 667).

Asimismo, explicó el proceso político mediante el cual se habrían confeccionado las listas internas partidarias y, a su vez, mencionó que "no presentó declaraciones juradas" (cf. fs. 696), y negó haberlas falsificado (cf. fs. 667).

A fin de probar sus dichos, solicitó -en reiteradas ocasiones- la realización de un peritaje caligráfico (cf. fs. cit.).

Seguidamente, en relación a la imprenta DWP S.R.L., señaló que se asoció con "José Alejandro Bonacci, [...] [quien lo] sedujo con una imprenta [...] por [ser ésta] [...] la única en el país capaz de imprimir los ocho cuerpos de boleta apaisado como lo exige el juzgado" (cf. fs. 696). Explicó, al efecto, que si bien "la socia es [su] esposa, [él es] el que [se] asoci[ó]" (cf. fs. 667).

Por su parte, en idéntica oportunidad procesal, el imputado S. J. Medrano -en aquél momento apoderado del partido Justicia y Dignidad Patriótica- declaró que, "[c]on respecto a las irregularidades, [...] si bien la persona visible en el [j]uzgado[] cuando había que hacer las presentaciones del partido era [él], como presidente y apoderado, en



realidad toda la gestión y administración del partido [...] la había puesto [...] en manos del señor E. Habra". En efecto, aseveró que "firmaba lo que [él le] decía [...] que tenía que firmar" (cf. fs. 679).

Especificó, asimismo, que "confi[ó] en esta persona [...] [y, por tanto, dejó] los libros [y] las chequeras del partido [...] en manos de él[, así como también mencionó que] [...] Habra usaba [su] domicilio electrónico [y su] token digital". Explicó, en tal sentido, que "[l]a gestión de los partidos Liber.Ar y Esperanza del pueblo[] era igual[,] [...] todo tenía el mismo patrón", y que "Habra [...] estaba muy vinculado a [estos partidos, de modo tal que les] [...] llevaba adelante también el proceso electoral" (cf. fs. cit.).

En otro orden, relató que "el dueño de [la imprenta] DWP [es] José Bonacci [...] [en] sociedad [...] [con] la mujer de Habra", y que "no entendía por qué, si ellos tenían una imprenta, había problema con la impresión de boletas". Así, señaló que eso se debía a que "no había papel", inconvenientes que -si bien no sabía "si no quería[n] o realmente no podían imprimir"- habrían repercutido en "partidos que efectivamente no imprimieron[, tales como] Esperanza del Pueblo [...] [que] no tuvieron la posibilidad de presentar boletas testigo[, o] [...] el [p]artido Liber.Ar". Asimismo, subrayó que la decisión de que "la impresión de boletas iba a estar a cargo de [esa empresa fue de] [...] Habra" (cf. fs. cit.).

Al respecto, aseguró que recibió "poco más de 100 millones" y que salvo "entre \$600.000 y \$700.000 que no se utilizaron[, el resto fue] [...] para impresión de boletas y folletería" (cf. fs. cit.).

Finalmente explicó, respecto a lo declarado por un testigo que desconocía su precandidatura, que "supon[e] que se habrá





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

traspapelado alguna declaración jurada", y que es "responsable de las personas que sí decidieron acompañar[lo, que] [...] son los que ratificaron que si querían participar en la lista" (cf. fs. cit.).

En cuanto al descargo de Y. E. Salerno -en aquél momento apoderado del partido Proyecto Joven-, éste negó las imputaciones que se le habían formulado y manifestó que "las listas [partidarias internas] han participado todas bien, [y que] no tuvo inconvenientes" (cf. fs. 696).

En particular, señaló que "solo tuvo un problema de gravedad [referido a precandidatos] [...] duplicad[os] con otro partido[, pero que] [...], para evitar problemas, decidió dar de baja a esos precandidatos" (cf. fs. cit.).

Sobre este aspecto, explicó que "ante los inconvenientes, Habra [le] [...] decía 'vos dame las listas, [...] [y] el token [...] que [...] te soluciono todo'" (cf. fs. cit.).

Por su parte, en igual oportunidad, el imputado M. M. Burgos -en aquél momento apoderado del partido Esperanza del Pueblo-, "refirió no haber sido quien presentó la documentación". En particular, señalo que -a pesar de que varios documentos que le fueron exhibidos contaban con su firma digital inserta en ellos- "no sabía que existía[n] y no tenía conocimiento ni consentimiento para presentarlo[s]. ¿Cómo se present[aron]? No ten[ía] idea" (cf. fs. cit.).

16) Que, en función del hecho imputado, prueba producida y calificación legal atribuida, corresponde que el Tribunal analice la situación procesal de los imputados.

I) **E. R. Habra** fue procesado como coautor por los delitos de defraudación a la administración pública en cuatro oportunidades -dos de ellas en grado de tentativa- en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (artículos



42, 45, 54, 55, 174 inciso 5 en función del artículo 172 y 293 del Código Penal de la Nación) por los hechos vinculados con los partidos Encuentro Republicano Federal, Justicia y Dignidad Patriótica, Proyecto Joven y Esperanza del Pueblo.

Para sustentar su decisión el *a quo* señaló que "las cuestiones genéricas mencionadas por Habra y respecto de las cuales no ha sido aportado ningún elemento de prueba respaldatorio, no permiten aclarar los motivos por los cuales [...] 78 precandidaturas [del partido Encuentro Republicano Federal] fueron desconocidas por las personas que habían sido postuladas" (cf. fs. cit.).

Asimismo, refirió que dichas declaraciones tampoco explican que el motivo por el que en "dicho partido fue presentado como precandidato [...] Hugo Omar Thostrup, fallecido el día 4 de diciembre de 2015" (cf. fs. cit.). Y, en su caso, que "los tres integrantes de la [j]unta [e]lectorale que aparecían como quienes aprobaron dichas precandidaturas manifestaron desconocer que conformaban dicha junta electoral e incluso al partido" (cf. fs. cit.).

Seguidamente, precisó que "Habra fue quien formalizó la presentación de las actas de la junta electoral con las nóminas de precandidatos que poseían las irregularidades detalladas [...] y el nombrado era quien tenía acceso a la presentación de las declaraciones juradas de precandidatos". A su vez, agregó que "Habra se encontraba en poder de diversas declaraciones juradas firmadas por precandidatos que [...] refirieron desconocer su[s] precandidatura[s]" (cf. fs. cit.).

También remarcó que la imprenta DWP S.R.L., perteneciente a Habra -según lo referido por él-, fue la empresa escogida por los partidos políticos involucrados en esta investigación para la impresión de sus boletas electorales (cf. fs. cit.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Además, consideró que "Habra poseía diversos documentos correspondientes a los restantes partidos políticos involucrados [...] [, como] modelos de boletas [...], fichas de afiliaciones, actas de fundación de partidos firmadas, actas de junta electoral, libros partidarios, etc." (cf. fs. cit.).

Por último, consideró que "los partidos involucrados presentaban escritos con una redacción y formato prácticamente idéntic[os], en los mismos horarios, y poseían precandidatos repetidos entre ellos" (cf. fs. cit.).

En tales condiciones, concluyó que "[l]a conjunción de estos elementos permite tener por acreditado, al menos para esta instancia procesal, que el imputado tuvo un dolo dirigido a presentar una serie de listas con precandidatos falsos para las elecciones PASO de agosto de 2023, todo ello con el fin de acceder ilegítimamente al financiamiento electoral" (cf. fs. cit.).

II) **S. J. Medrano** fue procesado como coautor por los delitos de defraudación a la administración pública en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (artículos 45, 54, 174 inciso 5 en función del artículo 172, y 293 del Código Penal de la Nación) por los hechos vinculados con el partido Justicia y Dignidad Patriótica.

Para sustentar su decisión el a quo destacó que "se encuentra acreditado que las presentaciones de las precandidaturas correspondientes a personas que no habían consentido dichas postulaciones fueron presentadas por [Medrano], y aprobadas por integrantes de una [j]unta [e]lectoral que negaron haber confeccionado las firmas manuscritas que se les atribuyen" (cf. fs. cit.).

Asimismo, señaló que "se logró detectar [...] que 16 precandidaturas del partido



Justicia y Dignidad Patriótica no habían sido consentidas por las personas que fueron presentadas como precandidatas, [y que] muchas de ellas ni siquiera conocían la existencia del partido" (cf. fs. cit.).

A su vez, el *a quo* subrayó que "figuraba entre la nómina de precandidatos Fabián Ezequiel Jiménez, fallecido en el año 2021 [...], y que fue presentada ante el Sistema de Presentación de Candidaturas una declaración jurada con una firma atribuida al nombrado fechada el 24 de junio de 2023" (cf. fs. cit.).

A propósito de ello, el juez de grado entendió que "Medrano, en su rol de apoderado, no sólo era quien tenía la principal clave de acceso al Sistema de Presentación de Candidaturas, sino que fue quien presentó con firma digital la resolución de la junta electoral partidaria donde se aprobaban las precandidaturas irregulares ya mencionadas" (cf. fs. cit.).

Por lo demás, precisó que "Medrano tuvo una participación efectiva en la selección de varios integrantes de las listas que contenían las irregularidades detalladas, ya que allí aparecían como precandidatos [...] su madre [...], su tía [...], su concuñado, e incluso su mesoterapeuta" (cf. fs. cit.).

Asimismo, remarcó que "se han reunido diversos elementos que dan cuenta de la [...] complicidad entre Habra y Medrano: no sólo se halló un escrito confeccionado a nombre de Medrano, pero con la firma electrónica de Habra, sino que se encontraron en el domicilio de este último numerosa documentación partidaria correspondiente al partido Justicia y Dignidad Patriótica" (cf. fs. cit.).

Por todo ello, sentenció que "se encuentran reunidos elementos suficientes como para el dictado del procesamiento de S. J. Medrano





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

en orden a los hechos que le fueron imputados" (cf. fs. cit.).

III) **Y. E. Salerno** fue procesado como coautor por los delitos de defraudación a la administración pública en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (artículos 45, 54, 174 inciso 5 en función del artículo 172, y 293 del Código Penal de la Nación) por los hechos vinculados con el partido Proyecto Joven.

Para sustentar su decisión el *a quo* señaló que "las cuestiones mencionadas por Salerno [...] no permiten explicar el motivo por el cual de las 47 postulaciones del partido Proyecto Joven relevadas a partir de las declaraciones testimoniales, únicamente 4 fueron ratificadas por los declarantes, mientras que 43 [...] negaron haber accedido a participar de la contienda electoral" (cf. fs. cit.).

Asimismo, refirió que tal versión de los acontecimientos tampoco explica "el motivo por el que fue consignada como precandidata [...] Liz Hipólita Monzón, [...] falleci[da] el día 17 de abril de 2023" y, en su caso, que "los integrantes de la [j]unta [e]lectorale [p]artidaria de Proyecto Joven[] manifestaron desconocer que figuraban como miembros de dicho órgano, y, por consiguiente, negaron haber confeccionado las firmas manuscritas que se les atribuyen" (cf. fs. cit.).

Además, consideró que "fue hallada en distintas viviendas de [...] Habra[,] documentación del partido Proyecto Joven, tales como modelos de boletas partidarios". Entre esta documentación, también se halló un escrito dirigido al juzgado federal con competencia electoral de Santiago del Estero, firmado por Salerno (cf. fs. cit.).

Por último, el juez de grado consideró que "la existencia de precandidaturas repetidas entre [el partido político] Proyecto Joven y los otros partidos políticos involucrados [...] dan



cuenta de la connivencia que existía entre apoderados partidarios" (cf. fs. cit.).

Por todo ello, sumado al hecho de que "por su rol de apoderado -además de ser responsable económico financiero, presidente del Consejo Consultivo [...] y responsable económico financiero de la lista "Frente Joven"-, era quien tenía la principal clave de acceso al Sistema de Presentación de Candidaturas, y, asimismo, fue quien presentó con firma digital la resolución de la [j]unta [e]lectorale [p]artidaria donde se aprobaban las precandidaturas irregulares ya mencionadas", el juez federal con competencia electoral concluyó que "se encuentran reunidos elementos suficientes como para el dictado del procesamiento" (cf. fs. cit.).

IV) **M. M. Burgos** fue procesado como coautor por los delitos de defraudación a la administración pública -en grado de tentativa- en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (artículos 42, 45, 54, 174 inciso 5 en función del artículo 172, y 293 del Código Penal de la Nación) por los hechos vinculados con el partido Esperanza del Pueblo.

Para sustentar su decisión el *a quo* señaló que las declaraciones de Burgos no permiten explicar el motivo por el cual "[e]n el caso de[l partido] Esperanza del Pueblo, se pudo acreditar a partir de decenas de declaraciones testimoniales [...] que 47 de las precandidaturas postuladas fueron desconocidas por las personas que habían sido presentadas como precandidatas por el partido" (cf. fs. cit.).

Asimismo, refirió que la nómina de precandidatos presentada por Burgos "fue rechazada al detectarse [...] defectos formales y la existencia de 3 personas fallecidas" y, a su vez, que se acreditó que dicha nómina había sido aprobada "por una junta electoral que desconoció sus firmas ológrafas" (cf. fs. cit.).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

Por otro lado, el a quo ponderó "la existencia [de] [...] precandidatos repetidos en las listas de Encuentro Republicano Federal -cuyo apoderado era [...] Habra- y Esperanza del Pueblo", así como "presentaciones [...] prácticamente idénticas" de ambas agrupaciones, y numerosa documentación -en poder de éste último- vinculada con el partido Esperanza del Pueblo (actas de fundación, presentaciones partidarias y fichas de afiliación firmadas por Burgos) (cf. fs. cit.).

En tales condiciones, concluyó que "[t]odos estos elementos permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigido por esta instancia procesal, que M. Burgos tuvo una participación relevante en los hechos que le fueron imputados, vinculados a las acciones irregulares relacionadas con la agrupación Esperanza del Pueblo de la que era apoderado, lo que impone el dictado de su procesamiento en orden a tales sucesos" (cf. fs. cit.).

17) Que, sentado cuanto precede, el significativo caudal probatorio hasta aquí recolectado en autos, alcanza en esta etapa inicial del proceso, para sostener el procesamiento de los imputados.

Ello así, porque de la prueba obrante en el legajo se desprende que -por intermedio de sus apoderados- los cuatro partidos políticos investigados presentaron -en sus nóminas de precandidatos para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del año 2023- un considerable número de personas que no consintieron presentarse para el cargo en el que eran postuladas, o incluso, en algunos casos, que no tenían conocimiento del partido que las postulaba.



Asimismo, se detectaron personas -consignadas en las nóminas- que habían fallecido con anterioridad a la confección de las listas partidarias.

Adicionalmente, los integrantes de las respectivas juntas electorales partidarias -conforme sus declaraciones en sede judicial- manifestaron desconocer que formaban parte de dichos órganos y, por ende, su participación en la oficialización de las postulaciones.

A su vez, esta información -que surge, principalmente, del entrecruzamiento de las declaraciones testimoniales y la documentación electoral presentada por cada uno de los apoderados de los partidos políticos involucrados- no fue controvertida a través de los descargos de los aquí imputados.

En otras palabras, el conjunto del plexo probatorio reunido hasta ahora, demuestra una situación en la que los imputados utilizaban la estructura de las agrupaciones políticas involucradas para postular precandidatos que -a pesar de la simulación intentada- se comprobó resultaron ser falsos -toda vez que éstos desconocían sus respectivas postulaciones o se encontraban fallecidos- y que, además, eran oficializados por juntas electorales partidarias cuyos integrantes también desconocían su condición de miembros de dichos órganos, o la existencia de tales actos.

A su vez, el *a quo* valoró que, de forma llamativa, los partidos políticos involucrados "solicitaron la aprobación de numerosas listas internas para competir[,] [...] entre 3 y 5", mientras que, por otro lado, estas agrupaciones "no participaron en ningún momento de elecciones internas competitivas, ni resulta clara cuál es la diferencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

de facciones internas intrapartidarias que justificaría que hasta 5 listas compitan entre ellas" (cf. fs. cit.).

En este aspecto, recordó que -en línea con el último criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 338:628 y 343:42)- "por cada lista interna que presenta una agrupación política, ésta multiplica el monto asignado para la impresión de boletas" (cf. fs. cit.).

Por otra parte, se encuentra acreditado que los partidos políticos involucrados que percibieron efectivamente los fondos públicos destinados al financiamiento partidario -Justicia y Dignidad Patriótica y Proyecto Joven-, contrataron a la imprenta que -en principio y según surge de las constancias del expediente- pertenecería a José Alejandro Bonacci y a María Trinidad Muñoz Cardinale, esposa del imputado Habra. Ello, claro está, sin soslayar que éste último manifestó que "[él fue] el que [se] asoci[ó] con [Bonacci]" (cf. fs. 667).

A propósito de ello, debe reiterarse que -según detalló el a quo en su sentencia- a la agrupación Proyecto Joven "[s]e le asignó un **total de \$352.050.020,32**, en concepto de aportes de campaña e impresión de boletas", mientras que a Justicia y Dignidad Patriótica "[s]e le asignó un **total de \$124.224.124,30**, en concepto de aportes de campaña e impresión de boletas" (cf. fs. 696).

Asimismo, en lo que respecta al partido Esperanza del Pueblo, "si bien [...] no cobró efectivamente el dinero asignado por haber sido rechazadas las listas de precandidatos presentadas, la DINE había asignado para la categoría **Diputados Nacionales** un total de **\$38.283.442,56** en concepto de la impresión de boletas y **como aportes de campaña** la suma de **\$ 4.545.683,42**[; p]ara la categoría **Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur distrito**



Regional había asignado la suma de **\$38.283.442,56** para la impresión de boletas y **como aportes de campaña** la suma de **\$427.644,19"**[; y] para la categoría **Senadores Nacionales** fue asignada la suma de **\$38.283.442,56** para la impresión de boletas y la suma de **\$4.400.469,01** en concepto de aportes de campaña" (cf. fs. cit.).

Por su parte, en lo relativo al partido Encuentro Republicano Federal, "si bien el partido no logró cobrar el dinero asignado por haber sido rechazadas las listas con las precandidaturas presentadas, la DINE había designado para la categoría **Diputados Nacionales** un total de **\$38.283.442,56** para la impresión de boletas y **como aportes de campaña** la suma de **\$5.688.175,35**[; p]ara la categoría **Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur distrito Regional** fue asignada la suma de **\$38.283.442,56** para la impresión de boletas y **como aportes de campaña** la suma de **\$342.115,35**[; y] para la categoría **Senadores Nacionales** había asignado la suma de **\$38.283.442,56** para la impresión de boletas y la suma de **\$3.520.375,20** en concepto de aportes de campaña" (cf. fs. cit.).

Sumado a ello, a partir de los elementos secuestrados de los domicilios del imputado Habra, junto con las coincidentes particularidades mediante las cuales se pretendió tramitar judicialmente la participación de estas agrupaciones en la contienda electoral del año 2023, es que puede verificarse la existencia de un vínculo entre éste último y los demás apoderados partidarios imputados en autos, así como la centralización en cabeza del mentado de la dirección y organización de las maniobras defraudatorias investigadas en autos, relacionadas a los cuatro partidos políticos involucrados en la sentencia bajo examen.

En efecto, este conjunto de irregularidades permitió -razonablemente- al a quo tener por acreditado que, con el grado de certeza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

exigido por esta instancia, "un grupo de apoderados y/o autoridades partidarias cooperaron para constituir y/o mantener la vigencia de los partidos involucrados [...] con el fin de presentarse en las elecciones PASO 2023 sin una vocación real de competir, formando órganos electorales falsos y postulando precandidaturas falsas, [...] con el [objetivo] de acceder ilegítimamente al financiamiento público previsto para los partidos que participan en el proceso electoral" (cf. fs. cit.).

Más aún, la investigación permitió detectar que estos recursos eran específicamente direccionados a "la impresión de boletas y folletería de [cada] partido[-]sin reportar gastos en ningún otro rubro[-]", todo lo cual -sin perjuicio de que no se comprobó que la empresa objeto de la maniobra haya cumplido acabadamente las prestaciones en virtud de las cuales se le entregó el dinero proveniente del erario público- "representó un negocio multimillonario [...] para una [presunta] imprenta que pertenecía a la cónyuge de quien tenía un manejo real y efectivo de los partidos políticos aquí involucrados", contraprestaciones cuya razón de ser -tal como se mencionó- era simulada mediante la promoción de la participación electoral de agrupaciones que -en atención a la gran cantidad de irregularidades y ardidés identificados- "carecían de una vocación real de competir, [al ser] presenta[da]s candidaturas falsas y [...] órganos partidarios aparentes" (cf. fs. cit.).

18) Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, solo puede concluirse que -contrariamente a lo sostenido por la defensa- no se advierte el presunto error de la resolución en el que el juez habría incurrido al momento de valorar la prueba, y a la hora de subsumir los hechos del caso en las calificaciones jurídicas endilgadas que -vale destacar- no fueron materia de agravios.

En ese orden, y si bien la investigación se encuentra en pleno desarrollo,



coexisten en la pesquisa una serie de elementos a partir de los cuales resulta posible acreditar, con el estándar propio de la instancia, que efectivamente existió un mecanismo coordinado y gestado entre un conjunto de apoderados partidarios, dirigido a acceder -sin vocación real de competir- a las herramientas de financiamiento que legítimamente corresponden a las agrupaciones para su participación en la contienda electoral, por medio de documentos apócrifos que simulaban la realización de distintos actos partidarios.

Sumado a ello, no se encuentra en discusión el hecho de que la imprenta escogida, a la cual se dirigió el dinero proveniente del erario público a los fines de la presunta impresión de boletas, por parte de los partidos políticos involucrados -que efectivamente y de forma ilegítima percibieron los aportes públicos-, guarda estrechos vínculos con E. R. Habra, procesado en autos.

En este sentido, respecto a la imprenta DWP Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, cabe enfatizar -en lo que aquí interesa- lo que ya se mencionó sobre las declaraciones efectuadas por el imputado Habra, en cuanto a que "el [señor] José Alejandro Bonacci, socio [suyo] en la imprenta [...] [lo] sedujo con una imprenta que funcionaba en Rosario [...] por un hecho fundamental, [que] esa imprenta [era] la única en el país capaz de imprimir los ocho cuerpos de boleta apaisado como lo exige el juzgado" (cf. fs. 667).

Por otro lado, no caben dudas que el caso presenta particularidades propias según las cuales pudo advertirse un complejo dispositivo que conjugó diversas maniobras de un conjunto de apoderados partidarios dirigidas a simular que las agrupaciones que representaban pretendían participar en la lid electoral y, mediante ese engaño, disponer del dinero público destinado a ese fin para llevar a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

cabo un negocio multimillonario en su favor, respecto del cual -de momento- ni siquiera fue acreditado que hayan sido cumplidas la totalidad de las contraprestaciones debidas. Ello, claro está, deberá der esclarecido en la presente investigación, así como también discernidas las restantes responsabilidades que de tales diligencias puedan -eventualmente- surgir.

Más aún, debe quedar claro que mediante estas maniobras se desdibujaron y tergiversaron los más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo, conquistas cuya defensa debe primar en todo Estado democrático y constitucional como el nuestro.

19) Que, llegado a este punto, y sin perjuicio de las consideraciones precedentes, no puede dejar de advertirse que los argumentos expuestos por los recurrentes no alcanzan para desvirtuar la resolución apelada, toda vez que, si bien demuestran una discrepancia valorativa en relación a los fundamentos esbozados por el *a quo*, no contienen una crítica concreta y razonada de las cuestiones abordadas en el auto de procesamiento.

En efecto, si bien las defensas expusieron una serie de circunstancias que a su juicio revelarían que los encausados no serían responsables por los hechos aquí denunciados, estas tesisuras -en conjunto- solo evidencian una mera disconformidad en relación a los argumentos desarrollados en la resolución impugnada, sin lograr revertir el cuadro probatorio adverso que pesa sobre los imputados según fuera explicitado precedentemente.

Por el contrario, corresponde remarcar que, del pronunciamiento recurrido, surge que el señor juez de grado analizó pormenorizadamente las actuaciones y el material probatorio relativos a cada uno de los sujetos procesados, delimitando en forma individual el grado de responsabilidad atribuible en cada caso, por lo que, los agravios



expuestos por las defensas carecen de fuerza para conmover las consideraciones efectuadas sobre el asunto en la instancia previa, de modo tal que corresponde sostener la validez del auto de procesamiento impugnado y rechazar -por ende- las nulidades impetradas en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

20) Que, por último, no puede pasarse por alto que, en el *sub examine*, el señor fiscal actuante ante esta Cámara sostuvo que en autos se investiga "la confección y utilización de documentación falsa, para lograr la aprobación de precandidaturas para las elecciones primarias [del] año 2023 en la provincia de Buenos Aires, de forma tal de obtener financiamiento para la impresión de boletas, pero sin una real vocación de competir electoralmente[, de modo tal que] perseguían defraudar al Estado, en tanto dicha erogación no fuera destinada a tal fin sino utilizada en beneficio propio" (cf. dictamen de fs. 730/731).

En ese sentido, refirió que "[e]n orden a los agravios introducidos por las defensas, se observan menciones a cuestiones generales vinculadas a la falta de pruebas, incorrecta valoración de las mismas, [y] arbitrariedad[, pero] lo cierto es que tales apreciaciones no se ven cimentadas en un análisis de la prueba recopilada en el expediente o [en] una valoración diferente de [esta]" (cf. fs. cit.).

Sobre esta base, dictaminó que "la resolución apelada debe ser confirmada" (cf. fs. cit.).

21) Que, a propósito de la particular imputación suscitada en autos, no puede desconocerse que las maniobras ilícitas investigadas tuvieron un impacto en aspectos de orden público esenciales en cuanto al ejercicio material del derecho de sufragio, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (cf. artículo 37).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

En tal sentido, debe recordarse que las cuestiones vinculadas con la regulación legal de la distribución de fondos públicos para la impresión de boletas en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias fueron objeto de estudio y tratamiento en otras oportunidades por esta Cámara.

En efecto, se hizo notar hace ya varios años que en virtud de la pauta interpretativa imperante en aquél momento, se presentaba la irrazonable situación de que el Estado debía "otorgar fondos para disponer de una cantidad de boletas que supera[ba] en 57 (cincuenta y siete) veces el número de electores habilitados a votar", lo que importaría una afectación claramente irracional de los siempre limitados recursos disponibles del Estado (cf. Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 1° de agosto del 2017).

Tiempo después, y frente al sostenimiento del modelo vigente en aquél entonces, se subrayó que desde la implementación de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (ley N° 26.571) la actividad de los partidos políticos se había modificado sensiblemente en cuanto a la composición de su oferta electoral y, en particular, en lo relativo al aumento sostenido de la cantidad de listas de precandidatos participantes (cf. Expte. N° CNE 7342/2023/CA1, sentencia del 12 de septiembre de 2023).

En virtud de tal sostenido e inusual fenómeno -que agravaba las circunstancias relevadas por el Tribunal-, se concluyó que tal asignación de fondos -calculada de forma tal que cada una de las listas de precandidatos imprima una cantidad de boletas equivalente a la totalidad de ciudadanos convocados a votar: es decir, multiplicando 750 veces el número de boletas disponibles para cada elector-, había perdido ya sustento en toda base razonable, lo



que en definitiva ponía en jaque al principio de razonabilidad que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional (cf. ibídem).

Es que al impacto presupuestario irrazonable -por lo dispendioso y desproporcionado-, se adicionaba la "proliferación irrazonable de líneas internas en agrupaciones con escaso margen de representatividad, [que] además de implicar un gasto multimillonario en recursos estatales para impresión de boletas, se tra[ducían] en esfuerzos presupuestarios, logísticos y humanos, [que -según el caso-] pus[ieron] en riesgo la finalización del proceso electoral dentro de los acotados y perentorios plazos que establece el calendario electoral" (cf. ibídem).

En virtud de tales elementos, y tal como ocurrió con la singular maniobra detectada en el *sub examine*, se hizo notar "que, como contrapartida al incremento exponencial de listas, no p[odía] descartarse situaciones de abuso del derecho o, lisa y llanamente, casos de malversación de fondos", lo que hacía indispensable que se "profundi[cen] los controles sobre el destino de los recursos públicos otorgados para la impresión de boletas", y en virtud de lo cual esta Cámara dictó la Acordada CNE N° 67/2023, que añadió una serie de medidas orientadas a verificar la actividad material y comercial efectiva de las imprentas que aparecían contratadas por las agrupaciones políticas (cf. ibídem).

Ello así, pues "en los procesos de control patrimonial de campañas electorales se adv[ertía] -con cierta frecuencia- la existencia de anomalías en la rendición de gastos del aporte público para la impresión de boletas de votación" (cf. Ac. cit.), las cuales en muchos casos conducían inexorablemente a la desaprobación de la rendición de cuentas "por la falta de acreditación del gasto del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

aporte público para [...] boletas, entre otras deficiencias ([...] [vgr. "Espacio Grande" Expte. N° CNE 6647/2017/CA1)]" (cf. Ac. cit.).

Asimismo, se destacó que estas controvertidas particularidades que caracterizaban al modelo reseñado constituían una derivación más de las ya problemáticas características del instrumento de votación que estaba vigente, cuyas deficiencias el Tribunal había remarcado en infinidad de oportunidades, desde el año 2007, cuando advirtió que "ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior" (cf. "Datos sobre el sistema de partidos", CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné).

Tales advertencias, cuyo potencial adquiere mayor relevancia frente a los graves ilícitos detectados e investigados en autos, pasaron a ser de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes inconvenientes que suscitó aquél sistema de boletas en las distintas elecciones nacionales (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13 y Acordadas CNE 87/11 y 100/15).

22) Que, por todo ello, en consideración al efecto extremadamente pernicioso que las prácticas defraudatorias como las investigadas en estos autos tienen sobre la estructura central de nuestro sistema democrático, y toda vez que aún quedan sin explorar diversos cursos probatorios cuya materialización podría esclarecer aún más los hechos que conforman el *sub examine* -y, eventualmente, evidenciar nuevos responsables por las maniobras aquí investigadas-, resulta ineludible continuar con la pesquisa a fin de alcanzar los máximos estándares de verdad sobre los acontecimientos denunciados.



Ello encuentra fundamento en el hecho de que -en tanto son los encargados de asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (cf. Fallos 284:375; 315:490 y 2625, disidencias del juez Fayt)- es función primordial de los jueces intervenir para "observar y custodiar la transparencia en la génesis [del] reconocimiento de [los] poderes vinculantes" derivados de la imputación de la representación política (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 15°), pues la cuestión aquí planteada compromete y se vincula estrechamente con el sistema democrático de gobierno.

Por otro lado, no puede dejar de destacarse al respecto, que según el artículo 120 de la Constitución Nacional "[e]l Ministerio Público es un órgano [...] que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad", y que "[l]a acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley" (cf. artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación).

En efecto, teniendo en cuenta el específico rol institucional que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de profundizar la investigación, sostener su posición en el caso y, eventualmente, discernir si corresponde ampliar el abanico de responsabilidades y/o autores; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 304 del cuerpo legal citado,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

nada impide que los encausados y sus defensas ejerzan su facultad de "proponer diligencias [...] pertinentes y útiles" (cf. artículo 199 del Código cit.) a los fines de revertir el cuadro probatorio adverso que - de momento y según el estado actual de autos- pesa sobre ellos.

23) Que basta con lo hasta aquí expuesto para afirmar que de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, no se advierte defecto legal ni menoscabo en el derecho de defensa que configure arbitrariedad alguna en la resolución apelada, toda vez que la decisión impugnada se basó en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento y en la aplicación de las normas vigentes, de manera que a criterio de esta Cámara corresponde sostener la validez del auto de procesamiento impugnado.

24) Que, finalmente, en lo que respecta al embargo (cf. fs. 696), los recurrentes se agravan por considerarlo elevado, desproporcionado e injustificado (cf. fs. 700/705 y fs. 706/723).

En efecto, el señor juez de grado al fundamentar su decisión entendió que tal medida cautelar resulta "una garantía de naturaleza económica cuya cantidad debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de la pena pecuniaria, de la condena civil y de las costas del proceso" así como también "que se han meritado a su respecto el tenor de los hechos reprochados, la cantidad de hechos, las víctimas y el daño ocasionado a la administración pública por [el] que habrán de ser procesados, el modo en que habrían participado en cada uno de esos supuestos de hecho, los tipos penales aplicables y la extensión del daño que habrían causado con su accionar[, teniendo especial reparo en] [...] el dinero



específicamente erogado por el Estado Nacional respecto de cada una de las maniobras" (cf. fs. 696) que, tal como se vio, resultó de singular envergadura.

En ese sentido, contrariamente a lo pretendido por la defensa, el examen relativo a la estimación efectuada por el juez de grado lleva a confirmar lo decidido al respecto, en tanto -como se vio-, la suma aplicada no luce excesiva a la luz de las pautas previstas en los artículos del Código Procesal Penal de la Nación, las cuales fueron debidamente valoradas en la anterior instancia.

Por otra parte, en relación al resto de las medidas cautelares dispuestas, obsérvese que la plataforma fáctica del caso configura -sin duda- un cuadro de indicios graves, plurales y concordantes cuya investigación debe ser garantizada, razón por la cual éstas lucen ajustadas a derecho (cf. artículo 210 del Código Procesal Penal Federal), en tanto no solo contribuyen a apaciguar cualquier riesgo procesal que se presente, sino que conducen -también- al cumplimiento de los fines que la legislación procesal delinea para este tipo de procesos, a saber, la búsqueda de la verdad histórica y la aplicación del derecho penal sustantivo.

25) Que, asimismo, en lo relativo al congelamiento de las cuentas bancarias dispuesto en el *sub examine*, se advierte que -con posterioridad a su dictado- estas medidas fueron sustancialmente morigeradas.

Así, respecto del imputado Habra, tal circunstancia fue puesta de manifiesto en la sentencia dictada -el día de hoy- por este Tribunal en el Expte. N° CNE 7215/2023/22/1/CA2, mientras que en relación a la situación de los imputados Salerno y Medrano, cabe tener presente que el *a quo* ordenó al Banco Provincia de Buenos Aires "que se habilite [...] el cobro y extracción de haberes abonado[s] por la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

al Sr. Salerno [...] y [...] el cobro y extracción de haberes abonado[s] por la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires al Sr. Medrano" (cf. fs. 750 del expediente principal).

Por lo que, así las cosas, y toda vez que -en este contexto- no resultan atendibles los agravios según los cuales "un bloqueo bancario [...] los priva de un ejercicio corriente de actividades en el ámbito patrimonial [...] [puesto que] la bancarización de haberes en la actualidad es una operación corriente" (cf. fs. 700/705), o le impide -según alegó la defensa de Habra- "realizar los gastos que demande su subsistencia" (cf. fs. 706/723), corresponde confirmar la medida dispuesta.

A propósito de ello, no puede desconocerse que el Código Penal dispone que "[e]l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos", y que -en afín orden de ideas- "podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer" (cf. artículos 23 y 305).

En efecto, se ha dicho que "las medidas cautelares patrimoniales en el proceso penal pueden estar dirigidas a garantizar distintas finalidades, que comprenden la reparación del perjuicio (indemnización civil), el cumplimiento de la pena de multa, el pago de las costas del proceso y



el decomiso de los instrumentos o efectos relacionados con el delito, incluidas las ganancias que fueran su producto o provecho. En esa dirección, son dos los presupuestos fundamentales que deben encontrarse presentes para justificar su adopción: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora” (cf. sentencia de la Cámara Nac. Ap. Crim. Corr. Fed., Sala I, Expte. CFP 17459/2018/12/5/CA68, CN° 60.057, del 08/03/21).

En tales condiciones, y en virtud de las consideraciones hasta aquí esbozadas, las cuales permiten -como se vio- tener por satisfecho el mínimo grado de convicción que es exigible para la adopción de medidas de esta naturaleza, corresponde avalar su dictado.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1°) Rechazar las nulidades interpuestas; 2°) Confirmar los procesamientos sin prisión preventiva de los imputados E. R. Habra, S. J. Medrano, Y. E. Salerno y M. M. Burgos; 3°) Confirmar las medidas cautelares oportunamente dictadas por el juez de grado, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2025.12.04 11:32:49 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2025.12.04 12:01:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.12.04 12:03:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2025.12.04 13:51:27 ART

